

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal - Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Luz Marina Muñoz González
Demandado	Fredy Augusto Gaviria Duque
Radicado	056973184001-2023 – 00026 – 00
Providencia	Auto # 0146
Asunto	Inadmite demanda

ASUNTO A TRATAR

Estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda, puesto que el libelo introductor no cumple con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión, por lo que la parte deberá:

1. Aclarar el hecho 2.1.2, pues menciona que los cónyuges procrearon dos hijos, pero relaciona tres.
2. Aportar copia del registro civil de nacimiento de ambos cónyuges, con la respectiva anotación del matrimonio y firma actualizada de la autoridad de registro.
3. Anexar el registro civil de matrimonio y firma actualizada de la autoridad de registro.
4. Adjuntar el registro civil de nacimiento de los hijos con firma actualizada de la autoridad de registro.
5. Precisar si el demandado tiene o no correo electrónico, pues en un aparte dice que no, pero en otra manifiesta bajo la gravedad de juramento que el canal digital usado por éste es el correo electrónico.

Ahora bien, teniendo en cuenta que señala un teléfono celular deberá indicar si este funge o no como canal digital de notificaciones mediante alguna aplicación de intercambio de datos como, por ejemplo, el whatsapp.

En caso afirmativo, tendrá que brindar la información y allegar los soportes aludidos en el inciso 2) del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

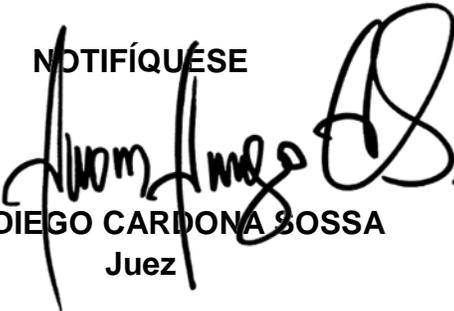
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, incoada por la señora **LUZ MARINA MUÑOZ GONZÁLEZ**, en contra del señor **FREDY AUGUSTO GAVIRIA DUQUE**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos de la demanda conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

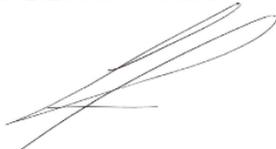
TERCERO: Se le reconoce personería para actuar, en favor de la parte demandante, al abogado EDGAR MAURICIO CADAVID VALDERRAMA, portador de la T.P. 315.411 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE


JUAN DIEGO CARDONA BOSSA
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS N° 018** fijado el 03 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.


LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a60d430288dad75a7c95c403f38b6d7df054ef686c788dcbb181e09ce7d912**

Documento generado en 02/02/2023 04:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>